

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.
Continúa la ley de orden pública inserta en el número anterior.

Los jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al consejo de guerra ordinario.
Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.
Este consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.
Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.
Será presidente del consejo el vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que le devengue.
Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.
Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los espresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al pro-

cedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.
En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los espresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.
Art. 31. La autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley le autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.
Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un consejo por las autoridades militares, civil y judicial de la capital de la provincia de clarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al gobierno.
Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de ministros.
Solo al gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.
Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aque-

llas personas que se hallen sometidas al tribunal escepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarian gubernativamente.
Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un alcalde popular.
Cuando sea el gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince dias, á la par ó separadamente.
Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufriran por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el artículo 504 del código penal.
El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.
Art. 38. La autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á

la par ó una sola; y las demás autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufriran el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los 8 ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto espresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.
La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.
Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.
Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrase en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de 21 años.
Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucio n será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.º DE ESTA LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de la ley será el que expresan los artículos siguientes:

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órdenes el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas jueces, si la rebelion ó sediccion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declarará competente.

El Gobierno y las salas de gobierno de las audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndola ya otro, y hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion en conocimiento de la audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios,

elevantán directamente dicha exposicion al ministerio de Gracia y Justicia, ara la resolucio n oportuna. Mientras tanto, cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente, para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la audiencia del territorio por conducto del Regente, y al ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la audiencia el acto de inhibicion.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2291.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los señores Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de tres hombres desconocidos, unas caballerias y efectos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales en la tarde 21 del corriente sorprendieron en el sitio de la estacada de Mejillan, término de Arahal, á D. Manuel de Reyna Zaya, su hijo D. José Maria Reyna Gimenez y su criado Manuel Vargas Santiago, robándoles los caballos y armas que llevaban y varios efectos, secuestrando al joven Reyna Gimenez con el cual se marcharon en direccion á los Puertos, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Marchena, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Abril de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Señas de los tres hombres desconocidos, montados y armados.

Uno de ellos bajo de cuerpo, sin patilla, chaqueta de paño color castaño, sombrero rino negro, pantalon ceniciento, de color quebrado, y de edad como de 45 años. Otro moreno, de cuerpo regular, rehecho, cara redonda, vestido con pantalon oscuro, de edad como de 40 años. Y el otro mediano de cuerpo, rehecho, moreno, algo chato, ojos azules, con patilla, vestido con pantalon de paño oscuro nuevo, marse llé nuevo basto, botas de becer-

ro nuevas, sombrero hongo, con canana y retaco y de edad como de 47 años; todos con caballos, dos castaños oscuros y uno claro.

Señas de los caballos armas y efectos robados.

Uno tordo, mosqueado, con cuatro dedos sobre la marca, de 7 años, herrado con iniciales M. R., con dos cicatrices en los pechos como de haber tirado, un alifafe en el corbejon izquierdo, con la cola cortada; y el otro caballo castaño, reparado del ojo izquierdo, con tres dedos sobre la marca, calzado de los pies, de 9 años, herrado con las iniciales F. C., cola cortada, lunares blancos en el lomo, con silla á la royal y sus correspondientes bocados; dos escopetas de marca, una con guarniciones de plata, con una abrazadera figurando una culebra, y la otra sin guarniciones de plata, con un barren en la punta de la cruz; un par de alforjas de lana fina, formando lluvia; un capote impermeable negro, y otro capote de lana fina, color azul, formando cuadros.

Señas del joven secuestrado.

Estatura buena, pelo castaño oscuro, ojos negros, cara redonda, color moreno claro, barba poca, e 21 años.

Núm. 2290.

Seccion de Fomento.

D. Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion Farmaceutico y de 32 años de edad, habitante en la calle del Poyo número 25, á nombre de D. Augusto Machado, residente en Madrid, ha presentado á la una y treinta minutos de la tarde del dia 21 de Abril de 1870, solicitud de registro de diez pertenencias de la mina titulada «Estanislao» de mineral plomo, sita terreno rea-

lengo del término de Santa Eufemia, lindante al E. con las pertenencias de la mina Luisa, al O. con el Escorial llamado Fontaiva, al S. con las pertenencias de la misma Ojalá, al N. con un cerro que hay entre las pertenencias de la mina Toura y el arroyo de la fuente del Hoyo.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida un mojon del Escorial Fontaiva, que se encuentra unos 30 metros al N. del arroyo de la Fuente del Hoyo, desde el cual en direccion S. 30.º O. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta en direccion E. 30.º S. se medirán 300 metros, fijandose la 2.ª, de esta en direccion N. 30.º E se medirán 100 metros y se fijará la 3.ª; de esta en direccion O. 30.º se medirán 30 metros hasta encontrar el punto de partida, con lo cual queda cerrado el contorno de las tres primeras pertenencias: para las siete segundas se partirá de la 3.ª estaca y en direccion E. 25.º N. se medirán 700 metros ó lo que haya para intestar con pertenencias de la misma Luisa y se fijará la 4.ª, de esta en direccion S. 25.º E. se medirán 100 metros y se fijará la 5.ª; de esta en direccion O. 25.º S. se medirán 700 metros y se fijará la 6.ª; desde la que por último en direccion N. 25.º O. se mediran 100 metros hasta encontrar la 3.ª estaca, quedando así cerrado el contorno de las siete segundas pertenencias.

Ha consignado almismo tiempo la cantidad de treinta escudos,

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 25 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

- | | | |
|----|--|----|
| 37 | Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa. | |
| 38 | Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100. | |
| 39 | Por la de ménos de un mes, por cada funcion: | |
| | En Madrid. | 28 |
| | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. | 20 |
| | En las de 10.000 á 20.000 id. | 15 |
| | En las demás poblaciones. | 6 |
| | Notas. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos. | |
| | 2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros. | |
| 40 | Circos de gallos, por cada funcion. | 30 |

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

- 41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:
 En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . 1.250
 En la demás poblaciones. . . 625
- 42 Corridas de novillos vacas y becerros:
 En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada función. . . 625
 En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id. . . 313
 En las mismas donde se habilite plaza, corrales ó otros locales para las corridas. . . 125
- 43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:
 En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada función. . . 938
 En las demás poblaciones, id. . . 469
- 43 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función. . . 156

Nota. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se paguen por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

- 45 Por cada baile público en teatro:
 En Madrid. . . 250
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . 488
 En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 125
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 94
 En las restantes. . . 63
- 46 Bailes públicos en salon ó jardín:
 En Madrid. . . 125
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . 94
 En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 63
 En las de 10.000 á 20.000 id. . . 50
 En las restantes. . . 30
- 47 — idem en otros locales sabalernos para la clase artesana. . . 15
- 48 — de máscaras:
 Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, según la población y locales en que tengan lugar.

Empresarios de conciertos.

- 49 Conciertos públicos en teatros:
 Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa, sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.
- 50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una. . . 30
- 51 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno. . . 30
- 52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:
 En Madrid. . . 169
 En las demás poblaciones. . . 138

Empresas periodísticas y otras análogas.

- 53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:
 En Madrid. . . 400
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . 340
 En las de 20.000 á 40.000 id. . . 200
 En las demás poblaciones. . . 130
- 54 A — científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicación semanal, pagará cada uno:
 En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 60
 En las demás poblaciones. . . 50
- 55 Los mismos, cuando la publicación sea quincenal:
 En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 50
 En las demás poblaciones. . . 40
- 56 — en publicaciones mensuales:
 En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 40
 En las demás poblaciones. . . 20
- 57 Publicación de anuncios. . . 200
- 58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias. . . 219

Nota. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicación le tiene. Cuando nin-

guno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se imprima.

Empresas varias.

- 59 Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitución en el servicio militar:
 Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. . . 780
- 60 Empresarios constructores de buques de todos portes:
 Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepción de departamento alguno) á los buques que construyan.

**Especuladores y tratantes.
ESPECULADORES.**

- 61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno. . . 625
- 62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comisión, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno. . . 313

Notas. 1.ª Cuando estos especuladores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

- 63 A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coque, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno. . . 625
 En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 163
 En las restantes. . . 113
- 64 A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno.
 En puerto de mar. . . 469
 En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes. . . 250
 En los pueblos de 10.000 á 20.000 id. . . 156
 En las demás poblaciones. . . 94
- 65 A Los de leña:
 En Madrid y poblaciones de mas de 40.000 habitantes. . . 250
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 125
 En las restantes. . . 63
- 66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:
 En Madrid. . . 938
 En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes. . . 625
 En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 313
 En las demás poblaciones. . . 156
- 67 Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles. . . 125
- 68 Los de lanas ó sedas en rama:
 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 250
 En las de 10.000 á 20.000 id. . . 125
 En las demás poblaciones. . . 63
- 69 Los de simiente de gusanos de seda. . . 50
- 70 Los de capullos de seda. . . 19
- 71 Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:
 En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 469
 En las de 10.000 á 20.000 id. . . 313
 En las demás poblaciones. . . 230
- 72 Los de guano. . . 94
- 73 Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono. . . 19
- 74 Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel. . . 63

Nota. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2284.

Alcaldía constitucional de Priego.

Don Antonio de la Barrera y Castro, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto adicional ordinario de gastos é ingresos municipal y el del Hospital civil de este dicho pueblo que han de refundirse en sus respectivos ordinarios del corriente año económico, quedan espuestos al público en esta Secretaría capitular por el término de diez días para que las personas á quienes interese puedan examinarlos y hagan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Priego 19 de Abril de 1870.—
El Alcalde, Antonio de la Barrera.

Núm. 2283.

Alcaldía popular de Morente

Don Francisco Corredor Lopez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de los fondos municipales de la misma, respectivas al año económico de 1868 á 1869, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este municipio por el término de quince días, para que las personas que gusten examinarlas, puedan hacerlo dentro del plazo señalado y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Y para que se haga público se anuncia por medio del presente.

Morente 22 de Abril de 1870.—
Francisco Corredor Lopez.—
Por mandado de dicho señor, José María Pedrajas, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Núm. 2245.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el día nueve de Mayo próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado se saca á la venta en pública subasta bajo el tipo de once mil quinientos reales, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad en que ha sido apreciada una suerte de olivar nombrada la Encinita, al sitio de los Arroyos, pago de la Guijarrosa, término de Santaella, compuesta de seis fanegas ó sean diez aranzadas, po-

bladas de olivar, de la propiedad de don José Gavilan Podellanes, para con su importe hacer pago de las cantidades que se adeudan por dicho señor en los autos que ha seguido en este Juzgado con don José de la Mata, sobre desahucio de unas habitaciones de casa, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Córdoba á once de Abril de mil ochocientos setenta.—
Juan de Aldana.—
Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 2271.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde hoy, á Antonio Leon, de este domicilio, para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado y escribanía del infrascrito á oír los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por robo de caballerías, verificado en el cortijo de la Torrecilla del Peral, que labra de Rafael Malato, vecino de Fernan-Nuñez; apercibiéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Abril de 1870.—
Juan de Aldana.—
El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 2272.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Montoro y su partido.

Por el término de treinta días se cita, llama y emplaza á Josefa Burgos Aldabones, natural de Guadix, soltera y de edad de quince años, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de oír una notificación, apercibida que de no verificarlo se entenderá con los estrados de este Juzgado.

Montoro veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta.—
Jesus Ferreiro y Hermida.—
El escribano actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 2275.

Juzgado de primera instancia de Loja

Don Cipriano de Cuadros y Yus, Auditor Honorario de Marina, caballero de la orden militar de San Fernando, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Almoral (á) Realista, y Antonio Avila Cañadas (á) Chaleque, vecinos de Algarinejo, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa, que contra los mismos instruyo sobre hurto de bellotas; pres si así lo hicie en se les oirá y administrará justicia, y en caso contrario se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias que con ellos se practiquen en los Estrados del Tribunal.

Dado en Loja á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—
Cipriano de Cuadros.—
Por mandado de S. S., José Martín y Flores.

Núm. 2285.

Junta de la instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Noticiosa esta Junta de que el Decreto de S. A. el Regente de 23 de Febrero último prescribiendo la enseñanza de la constitucion del Estado en las escuelas, no ha empezado á tener cumplimiento en muchas de ellas, en esta provincia; y viendo con disgusto la falta de celo, ó la negligencia con que en este punto se procede, ha acordado reproducir sus excitaciones al mismo fin, para que las Juntas locales dirijan sus amonestaciones á los maestros, en cuyo inmediato interés está presentar en los próximos exámenes y visitas de Inspeccion en que deben investigarse sus trabajos, los frutos de su celo en este ramo de enseñanza, sin incurrir en la nota de omisos é indolentes en la observancia de un precepto de tan reconocida importancia.

Córdoba veintiseis de Abril de 1870.—
El Presidente, Rafael Barroso.—
El Secretario, Francisco de B. Pavon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de pre-

cios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'600 á 6 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'148 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precios de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.. 946 fanegas.

Precio medio... 293 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

122 vacas, que hacen 51.631 libras de peso.

156 carneros, que hacen 4.041 idem.

423 corderos, que hacen 10.979 idem.

22 cerdos, que hacen 6.614 idem.

56 terneras.—15 cabritos.—

48 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Abril de 1870.—
El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta.

El día 16 de Mayo del corriente año á las doce de su mañana se arrendarán por subasta pública en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de las Saravias, núm. 5, ante el notario don José Sanchez Guerra las fincas que á continuación se espresan.

El cortijo nombrado de la Morena, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio, y su monte y olivar.

Otro cortijo titulado de la Atalayuela en la rivera del Guadajoz y término de esta ciudad, con 80 fanegas de tercio y sus sotos correspondientes.

Las personas que quieran enterarse de los tipos y condiciones de cualquiera de dichos cortijos, se entenderán con su administrador D. Vicente de Hombre, que habita en la mencionada casa de S. E. 10-1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.